

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4424

REAL DECRETO-LEY 2/1982, de 12 de febrero, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública.

La Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, impuso en su artículo dieciocho, de forma alternativa, para la realización de repoblaciones a las que aportase recursos el Estado, la necesidad de que previamente se adquiriesen los terrenos objeto de las mismas o que se fijase la participación del Patrimonio Forestal del Estado en la explotación de las masas forestales resultantes.

La Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley de Fomento de la Producción Forestal, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, y sus Reglamentos, regularon, respectivamente, los consorcios y los convenios como contratos forestales en los que habría de imponerse aquella participación en el vuelo arbóreo creado por las repoblaciones.

La consecuencia de ello ha sido que en el momento actual existan en los montes de utilidad pública catalogados más de un millón de hectáreas desarboladas en terrenos de vocación boscosa, por no resultar de interés para las Entidades propietarias contratar su repoblación en tales condiciones.

Por ello, se estima de extraordinaria y urgente necesidad suprimir los obstáculos que han impedido la repoblación de tales terrenos de forma provisional, en tanto no se legisle sobre montes, conforme a las previsiones de nuestra Constitución, no sólo por los beneficios de todo orden que conlleva la creación de masas forestales, sino, en concreto, para disponer inmediatamente de un poderoso instrumento en la política de empleo, especialmente necesario por las adversas circunstancias meteorológicas padecidas, y compensar las pérdidas derivadas de los incendios forestales, previniendo la erosión de las superficies devastadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo a su presupuesto y de conformidad con las Entidades públicas titulares según registro, repoblar los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos, ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se oponga a lo preceptuado en el artículo anterior, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para revisar los contratos de repoblación celebrados al amparo de la legislación derogada, que no hayan agotado sus efectos, para adecuarlos a lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELLO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4425

REAL DECRETO 3524/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de transportes terrestres.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preau-

tonómico para Aragón, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a los correspondientes Organos de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de efectuar transferencias a la Diputación General de Aragón en materia de Transportes Terrestres, adoptó, en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación de la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, en materia de Transportes Terrestres, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Diputación General de Aragón las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Diputación General, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Diputación General de Aragón acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros Organos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los Organos equivalentes que existan o se creen dentro de la Diputación General de Aragón.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Diputación General de Aragón se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Diputación General de Aragón cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exija la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Diputación General. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello se entenderá sin perjuicio del régimen previsto por los artículos tres punto seis y seis punto dos del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y

uno, de trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Diputación General en uso de facultades delegadas.

Tercera.—Uno. La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, así como la resolución de los que se encuentren en tramitación, ya se trate de materias transferidas o delegadas, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición de la Diputación General de Aragón, podrá, en relación con los expedientes en trámite, completar la fase de instrucción de los mismos, y, una vez ultimada ésta, los remitirá a la expresada Diputación, a la que corresponderá, en todo caso, su resolución.

Dos. La tramitación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo primero del número uno anterior será aplicable a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado, afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Cuatro. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por dicha Administración.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Diputación General de Aragón organizará los servicios precisos y distribuirá entre los Organos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General.

Sexta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don Francisco Hernández Sayáns, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 25 de noviembre de 1981 se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso a la Diputación General de Aragón de las Competencias, funciones y servicios en materia de transportes terrestres, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Designación de las competencias, funciones y servicios que se transfieren.

1. Competencias y funciones.

1.1. La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, que discurran íntegramente por el territorio de la Diputación General, regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril, y sus disposiciones de desarrollo, y dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación, dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado en beneficio de la seguridad de los viajeros en este modo de transporte.

1.2. La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús que discurran íntegramente en el territorio de Aragón, regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973, sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. El establecimiento, organización explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías, regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 28 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurran íntegramente por el territorio de Aragón y no estén integrados en RENFE.

Para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión, de nuevos servicios de ferrocarriles, la Diputación General redactará y aprobará un plan de actuación, que elevará a su vez, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a aprobación del Gobierno, para la coordinación de infraestructuras y servicios de los diversos modos de transporte.

1.4. La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias:

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de la Diputación General o que, aun excediendo de dichos límites, cuente con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Aragón.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Diputación General y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de la Diputación General o que, aun excediendo parcialmente, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Aragón.

d) Servicios privados, propios o complementarios con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Diputación General cuyo radio de acción no exceda del mismo.

1.5. El establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera, enclavadas en el ámbito territorial de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

La Diputación General someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquélla, que ha de servir de base para la consignación, en los Presupuestos Generales del Estado, de las correspondientes dotaciones.

1.6. La delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal, dentro del ámbito territorial de la Diputación General de Aragón.

1.7. La Diputación General de Aragón ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, en cuanto a la autorización de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, mercancías y mixtos de radio de acción nacional o de aquellos de radio de acción comarcal o local que excedan el ámbito del Ente Preautonómico, así como en lo relativo a inspección y sanción de los servicios de transporte interregional en el ámbito territorial de Aragón.

El contenido de dichas facultades delegadas y las reglas para su ejercicio serán iguales a los previstos en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre.

1.8. Podrán crearse, por la Diputación General, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio de la Diputación General.

1.9. Para el ejercicio por la Diputación General de las competencias transferidas se observarán las prescripciones que a continuación se detallan, relativas a los preceptos legales que se indican:

A. Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo 1. Se entenderán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca a la Diputación General.

b) Art. 2. En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales de la Diputación General de Aragón.

c) Art. 8. Conforme al principio sentado por este precepto, y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ni por la Diputación General de Aragón, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, sea estatal o de la Diputación General, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Art. 22. Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe de la Diputación General.

e) Art. 23. La descomposición de tarifas que adopte la Diputación General de Aragón comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones con carácter general.

f) Art. 26. En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones e hijuelas de servicios de la Diputación General que excedan del territorio de Aragón se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo.

Las prolongaciones e hijuelas de líneas estatales cuyo recorrido discurre íntegramente en territorio de Aragón requerirán informe previo de la Diputación General.

B. Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Art. 3. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación, como Vicepresidente, con voz y voto, un representante de la Diputación General de Aragón. Asimismo, habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por la Diputación General.

b) Art. 4. La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por la Diputación General en cuanto a los servicios de su competencia, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 7. La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

d) Art. 9. La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera, se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración si afectare a servicios de su competencia.

e) Art. 10. La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación y, en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

f) Art. 11. La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado, previo informe de la Diputación General, las facultades que le atribuye el Decreto 3067/1968, de 28 de noviembre, y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de estaciones-centro de RENFE, en territorio de Aragón.

C. Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, o por la Diputación General, de nuevos servicios que discurren por territorio de Aragón deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares de los servicios existentes, ya fueran estatales o de la Diputación General, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencias, no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 28 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera; sin perjuicio del régimen especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Art. 17. La declaración, en casos excepcionales, de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de Aragón, se efectuará por la Diputación General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 24. En cuanto a la unificación de concesiones estatales y de la Diputación General, se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo.

d) Art. 59. Las tarjetas de transporte que expida la Diputación General serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

e) Art. 60. La Diputación General llevará un Registro General de tarjetas de transportes de los servicios de su competencia, en el que se incluirán, al menos, los mismos datos que se requieran en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas competencias.

f) Art. 71. Se estará a lo dicho respecto al artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Art. 74. Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y de la Diputación General se autorizarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Diputación General.

h) Art. 133. Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pudiendo no obstante la Diputación General señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

i) Art. 137. Corresponderá a la Diputación General la inspección inmediata, y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de Aragón.

j) Art. 140. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Diputación General señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transportes de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

k) Art. 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en Aragón se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe de la Diputación General.

D. Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Art. 5. La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio de Aragón corresponderá a la Diputación General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Art. 7. Se estará a lo dicho respecto al artículo 3 de la Ley de Coordinación.

c) Art. 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia de la Diputación General.

d) Arts. 25 al 34. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

e) Arts. 35 al 39. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

f) Arts. 40 al 43. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

1.10. Uno. En ningún caso se considerarán transferidas sobre las materias objeto del presente acuerdo las siguientes competencias atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo:

a) Ferrocarriles:

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés, cuando impliquen la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa de dominio privado corporativo (art. 27 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912, arts. 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877).

— Determinar el ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones de transporte de la correspondencia pública (arts. 15, 16 y 24 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y arts. 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos; convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase; seleccionar y aprobar el oportuno proyecto, de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública, y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y arts. 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y elevar a las Cortes la oportuna Ley, si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (arts. 64 y 68 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley cuando se pretenda establecer una línea de ferrocarriles secundario o estratégico mediante su construcción con fondos públicos (artículo 14 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos 10 y 25 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (art. 3.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de ferrocarriles secundarios estratégicos con garantía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explotación (art. 1.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las líneas, u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (arts. 38 al 45 de la Ley de 21 de abril de 1949) si se tratare de líneas establecidas o concedidas mediante Ley o por acuerdo del Gobierno.

b) Transporte Mecánico por Carretera.

— Fijar la subvención que, en su caso, deba señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa de la Diputación General, si quedase desierto

el primer concurso convocado al efecto (art. 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y art. 23 de su Reglamento de 9 de diciembre de 1949).

— Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (art. 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y arts. 99 y 106 de su Reglamento).

— Acordar el rescate anticipado de concesiones se estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera (art. 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento).

Dos. En todos los supuestos relacionados, la Diputación General, una vez ultimado el expediente, le elevará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para ser sometido al Consejo de Ministros.

1.11. Uno. De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por la Diputación General y de las Tarjetas de Transporte se remitirá una copia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por vía de recurso.

Dos. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Diputación General en aquellos servicios que afecten a Aragón.

Tres. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel del Estado.

1.12. A partir de la fecha prevista en el apartado F de este acuerdo, la Diputación General se subrogará en la calidad de esta concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios de transporte existentes afectados por el traspaso de competencias.

1.13. Para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros que, por salir fuera del territorio del respectivo Ente Preautonómico, son de la competencia de la Administración del Estado, se requerirá el informe preceptivo del Ente Preautonómico correspondiente, en el plazo de quince días, considerándose favorable si no se emitiera en dicho plazo.

1.14. La Comisión mixta determinará el calendario de transferencia a la Diputación General de Aragón de las obras contratadas por la Administración del Estado, afectadas por el traspaso de competencias que se encuentran en ejecución en 1 de enero de 1982, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Diputación General de Aragón se subrogará en los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Servicios e instituciones que se traspasan.

Se traspasa a la Diputación General de Aragón la parte de los servicios del Departamento correspondiente a las funciones traspasadas.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Diputación General de Aragón los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 1.º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

C) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Diputación General de Aragón en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y demás Organos competentes en materia de personal, se notificará a los Organos competentes de la Diputación General de Aragón una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

E) Créditos presupuestarios afectos a los servicios que se traspasan.

Los créditos presupuestarios afectos a los servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Diputación General de Aragón de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencia y funciones y el traspaso de los medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1982.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 25 de noviembre de 1981.—El Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, José Francisco Hernández Sayáns.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la Transferencia:

- a) Transportes por cable:
 - Ley 4/1984, de 29 de abril.
 - Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 873/1968, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.
- b) Trolebuses:
 - Ley de 5 de octubre de 1940.
 - Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.
 - Ley 26/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.
 - Orden ministerial de 21 de junio de 1974, regulando el procedimiento de transformación.
- c) Ferrocarriles y tranvías:
 - Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.
 - Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878 y disposiciones complementarias.
 - Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 28 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.
 - Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912 y disposiciones complementarias.
 - Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.
 - Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.
- d) Transporte mecánico por carretera:
 - Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.
 - Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.
 - Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
 - Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 18 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES
 RELACION Nº 1
 INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA
 DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

1. UNIDADES	LOCALIDAD Y DIRECCION	SITUACION JURIDICA	SUPERFICIE EN M ² CEDIDO COMPARTIDO TOTAL	OBSERVACIONES
Oficina de la 4ª Sección Reg. de Transp. Terrestres	ZARAGOZA, Pl. de Aqueducto, 2-Planta Baja	ARRENDAMIENTO	330,56	Compartida la totalidad de la superficie de los locales, dada la dificultad de división material de los mismos.
Oficina de la 4ª Sección Reg. de Transp. Terrestres	ZARAGOZA, C/Troncal de 10 y 3ª Dcha.	ARRENDAMIENTO	113,19	
Subd. Provinc. de Transp. Terrestres	HUESCA, C/ Grañolas Heras, 6 Planta 3ª	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.	113,04	
Subd. Provinc. de Transp. Terrestres	ZARAGOZA, Avda. Seguro nº 1, Plantas Baja y 3ª	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.	61,98	Instalar complet. Trolebuses complet. Instalación complet. Instalación complet.
Est. Fila Posa (Rusc. 607a)	EST. N.º II DE 288 CASERAS N.º 232 R.º 9,3	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.		
Est. Fila Posa (Rusc. 607a)	CARRIBENHAT-330 Km 46,7	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.		
Est. Fila Posa (Rusc. 607a)	SAN JORDEN-421 Km 44,7	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.		
Est. Fila Posa (Rusc. 607a)	SINERA, N.º 214 Km 161,2	PROPIEDAD DEL M.O.P.U.		

Matricula P.H.N. 40897
 Turismo S.M.T. 134-D
 Patrimonio S.M.T. 4-F
 4-81C-81
 16-80V.-81 2-DIG.-81

E. N.º 2 (2)

Nº DE TRANSPORTES, TORISMO Y COMUNICACIONES

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO, VACANTES ASOCIADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIRAN A

DIRECCION GENERAL EN AMBOS

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2.1 RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	CUBRTO O ESCALA A LA QUE PERT.	Nº DE REGISTRO	SITUACION	RETRIBUCIONES EN P.T.S. 1981		TOTAL ANUAL P.T.S.
				DIAGNOSIS	COMPLEMENTARIAS	
EN ZARAGOZA						
FRANJUELA, SANTIAGO	C. Tec. A.C. 5.º	40194-1795	ACTIVO	1.426.460	733.356	2.159.816
CAUERO CABO, FRANCISCO	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-192	ACTIVO	1.020.740	570.756	1.591.496
BUSTON TUDU, JOSE JOAQUIN	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-291	ACTIVO	1.055.040	656.676	1.681.716
ALBA DEL, TOSCO	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-297	ACTIVO	1.365.460	689.840	2.053.199
CHULELLA FIGUEROA, MANUEL	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-315	ACTIVO	833.360	382.788	1.216.096
ANGULO SALVE DE, BARBARA	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-315	ACTIVO	760.760	356.364	1.117.124
LOSANOS MARTIN, CONCEPCION	C. G. Adm. A.C.E.	40209-1147	ACTIVO	528.668	194.120	722.788
BANDRES PERIS, IGNACIO	C. G. Adm. A.C.E.	40209-1275	ACTIVO	475.356	89.008	564.464
GLORIA DALLABONA, MARCELO	C. G. Adm. A.C.E.	40209-1687	ACTIVO	347.368	266.256	613.624
RUIZ PEREZ, MARIA TERESA	C. G. Adm. A.C.E.	40209-2011	ACTIVO	347.368	266.256	613.624
SIJON LABRIN, FRANCISCO	Com. Ins. Estado	60109-3467	ACTIVO	794.228	328.890	1.123.118
EN BURSA						
ORTE ANGUITA, JOSEFINA	C. Tec. Ins. T. 1.º	40209-287	ACTIVO	760.760	375.184	1.135.944
ARAU MARTINEZ, JOSE LUIS	C. T. Ins. T. (Inter)	40209-11	ACTIVO	760.760	351.564	1.112.324
BORTOLANO GARCIA, ROSA	C. G. Adm. A.C.E.	40209-949	ACTIVO	393.064	246.192	639.256
MACHORRA PIZARRA, ANTONIA	C. G. Adm. A.C.E.	40209-2971	ACTIVO	332.136	266.156	598.292
CASAL LOPEZ, VICENTE	Com. Ins. Estado	60109-1433	ACTIVO	607.288	286.767	894.055
EN TERUEL						
CAUO GARCIA, CARMEN	C. G. Adm. A.C.E.	40209-1642	ACTIVO	362.600	166.556	529.156
ALCAINE THAZO, GREGORIO	Com. Ins. Estado	60109-218	ACTIVO	921.664	338.768	1.260.432
BERRODINO CORTIÑAS, JUAN	Com. Ins. Estado	60109-218	ACTIVO	921.664	338.768	1.260.432
GUINA ROTO, ANTONIO	Com. Ins. Estado	60109-366	ACTIVO	893.292	310.276	1.203.568

4-DIC-81

(3)

2.2 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRANSFIRAN

LOCALIDAD Y SERVICIO	PUESTO DE TRABAJO	CUERPO O ESCALA	RETRIBUCIONES EN P.T.S. 1981		TOTAL ANUAL P.T.S.
			DIAGNOSIS	COMPLEMENTARIAS	
EN BURSA					
Subdelegación	Jefe de Negociado	C. Tec. Insp. T. Terrest. (1)	424.080	760.760	1.184.840
EN TERUEL					
Subdelegación	Jefe de Negociado	C. Tec. Insp. T. Terrest. (1)	424.080	760.760	1.184.840
TOTAL 2					
TOTAL 2					

Total de Puestos de Trabajo por Niveles Jefe de Negociado 2-19 2 TOTAL 2

Total de Vacantes por Cuerpos C. Técnico de Inspección del T.T. 2 TOTAL 2

(1) Estas vacantes corresponden a plazas complementarias de la plantilla del Cuerpo de Inspección del Transporte Terrestre (denominadas según E.O. 2643/1981 y anteriormente "Cuerpo de Inspección del Transporte Terrestre"), actualmente no cobiertas.

D. G. AMBOS 4-DIC-81

(4)

RECUERDA: Total de funcionarios que se transfieren por Cuerpos 6 Escalas—Técnicos de la Adm. Civil del E. Cuerpo Técnico de Insp. Transp. Ter. 1 Ingenieros Técnicos de Insp. Tr. (Inter) 2 C. Gen. Administrativo de A.C.E.R. 3 C. Gen. de la A. C. del Est. 5 Camineros del Estado 2 Jefes de Sección 2 Jefes de Negociado 15 PUESTOS BASE 20 TOTAL= 70

Total de puestos de trabajo por niveles

ACLARACIONES:

- (1) La Diputación General de Aragón mediante el presente anuncio de traslado de funcionarios de la Administración del Estado, a este funcionario para que pueda seguir atendiendo las instalaciones de transporte por cable de la provincia de La Rioja.
- (2) En estas retribuciones complementarias está comprendido los Seguros Sociales que se abonan por los funcionarios interinos.
- (3) Toda la escasa de personal funcionario destinado en las inspecciones de transporte terrestres en Teruel, el personal que subsiste destinado en los órganos periféricos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones colaborará en las tareas transferidas en la medida que fuere preciso.
- (4) Esta retribución corresponde a los Seguros Sociales que se abonan a estos funcionarios.

D. G. AMBOS 4-DIC-81

(3)

2.4 RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE REGISTRO	CATEGORIA PROFESIONAL	RETRIBUCIONES EN P.T.S. 1981		TOTAL ANUAL P.T.S.
			DIAGNOSIS	COMPLEMENTARIAS	
LABORAL DE LA D. G. DE T.T.					
FERNANDEZ PEREZ, Nº PILAR	LPTTC- 78	Aux. Adm. de Obra	653.396	230.611	884.007
CASAS FARIAS, LUCIA	LPTTC- 79	Aux. Adm. de Obra	698.606	256.960	955.566
BONDICIA BALLESTA, ANGEL	LPTTC- 82	Aux. Adm. de Obra	672.104	247.060	919.172
PABLO MOLINERO, RUILO	LOTC- 11	Oficial de Oficio 1º (Caminero)	662.492	243.682	906.174
GARCIA DEIRO, FERNANDO	LOTC- 37	Basculero	699.274	237.876	937.150
GUTIERREZ FLORES, J. LUIS	LOTC- 56	Basculero	699.274	237.876	937.150
RIBERA GALLEGO, ADELADO	LOTC- 177	Limpieza	326.780	132.377	459.157
EN BURSA					
LABORAL D. G. TRANS. TERRESTRES					
LAYORRE TORRES, MIGUEL	LPTTC- 76	Aux. Adm. de Obra	672.104	250.440	922.544
LAYORRE TORRES, JOSE LINDO	LOTC- 35	Basculero	629.474	237.876	867.350
EN TERUEL					
LABORAL D. G. TRANS. TERRESTRES					
SANCHEZ SAEZ, ADELADO	LOTC- 38	Basculero	669.274	237.876	907.150

D. G. AMBOS 4-DIC-81

(3)

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS
3.1.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE PERSONAL QUE AUN NO SE TRANSFERIERON

APLICACION PRESUPUESTARIA	EXPLICACION DEL GASTO	IMPORTE EN PTS. EJERCICIO 1981 EQUIVALENTE ANUAL	CENTRO DE CREDITACION FUTURA
11.01.112 24.01.127	CORPO GUALES JUVEN. CIV. RESERVA Retribuciones básicas Retribuciones complementarias	5.046.338 2.682.132	
17.01.113 17.01.127 24.01.127	GRUPOS ESPECIALES Ingenieros Técnicos de O.Públicas Retribuciones básicas Incentivos Retribuciones complementarias	1.055.000 27.156 551.520	
24.05.116 24.01.127 24.01.181	Corpo Técnico de Ins. y Ferrovie Retribuciones básicas Incentivos Seguros Sociales Cantares del Estado	6.188.000 2.884.044 632.424	Escas cantidades son buse para presupuestos futuros
17.01.122 17.01.181	Seguros Sociales según Convenio PERSONAL LABORAL Laboral de la D.G. de Trans. Terrestre	4.302.766 1.531.147	
24.05.164 24.05.181	Retribuciones según Convenio Seguros Sociales	6.202.278 2.261.642	

D.O. ANON. 4-512-81

(7)

(1) La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982.

(2) Antes del 31-3-82 se publicarán las relaciones de funcionarios correspondientes a los Costes Indirectos y Directos, así como las relaciones de puestos de trabajo, con sus respectivos niveles, correspondientes a los Costes Directos e Indirectos Centrales.

(6)

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS
3.1.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE SE TRANSFERIRAN AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

APLICACION PRESUPUESTARIA	EXPLICACION DEL GASTO	IMPORTE EN PTS. EJERCICIO 1981 EQUIVALENTE ANUAL	CENTRO DE CREDITACION FUTURA
24.05.211 24.05.232	Gastos de Oficinas Para honor al P.M.R. de servicios perchidos incluido compra de - Seguro de vehículos	164.267 175.547 87.863	
24.05.234 24.05.242	Comunicaciones Dieta locomoción y traslado de Los Funcionarios de carrera designados en la D.G.	880.408	
24.05.246	Dieta locomoción y traslado del Personal Operario fijo	240.609	Escas cantidades son buse para presupuestos futuros
24.05.257	Vestuario y uniformas del personal incluido en el AS 16 de acuerdo con la Reglamentación de trabajo correva (pasante)	113.350	
24.05.261	Gastos de todo clase a realizar por la Admon. adjudicación directa, con curso o contrato para los servicios parciales de las obras de los carrer de la D. G. de Transportes Terrestre.	71.000 1.700.004	

D.O. ANON. 4-502-81

(8)

RELACION 3.3.- VALORACION PROVISIONAL (1) DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO 1981 AFECTADOS MES PRESUPUESTARIO: DISTRIBUCION GRAL. DE ANCON

(Miles de pts. de 1981)

CONCEPTO PRESUPUESTARIO	COSTES PERIFERICOS		COSTES CENTRALES		SUMA TOTAL
	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	
CAPITULO 12 (2)	4.233	723			5.046
11.01.112	896	159			1.055
17.01.127	413	35			448
17.01.122	3.702	238			3.940
17.01.181	5.150	968			6.118
24.01.181	637	95			732
24.05.116	5.264	924			6.188
24.05.181	5.275	537			5.812
24.05.181	1.526	305			1.831
Sub especifica	-	-	2.361	416	2.777
TOTAL CAPITULO 12	26.483	4.298	2.361	416	36.244
CAPITULO 26					
17.05.211	348	24	149	24	545
24.05.232	26	13	2	2	43
24.05.234	749	121	41	8	919
24.05.242	1.800	31	-	-	1.831
24.05.246	96	11	-	-	107
24.05.257	60	11	-	-	71
TOTAL CAPITULO 26	1.447	253	191	34	1.928
TOTAL COSTE	27.931	5.241	2.555	448	36.174

NOTAS (1) Y (2) AL DORSO

(9)

VALORACION PROVISIONAL DEL
 COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS
 ENTES PREAUTONOMICOS: DEPUTACION GRAL. DE ARAGON
 (Miles de pts. de 1981)

FUNCION	COSTES PERIFERICOS				COSTES CENTRALES			
	CAP.1		CAP.2		CAP.1		CAP.2	
	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS
SERVICIOS DISCRECIONALES	5.335	935	271	188	449	79	37	6
INSPECCION Y SANCCION	15.373	2.686	780	137	1.275	224	105	18
SERVICIOS REGULARES	3.295	577	167	29	203	50	23	1
VARIOS	4.520	790	228	39	394	61	29	16
SUMA TOTAL.....	28.493	4.988	1.447	253	2.361	414	194	34

(10)

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (6 INSTRUCCIONES) QUE SE TRANSFIEREN A LA JUNTA DE CHAMIZA

Relación nº 2 - Fecha cierre 20.11.81
 2.1.1 RELACION NORMAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y nombre	Localidad LAB PALMAS DE GRAN CHAMIZA	Cuerpo o Escala a que pertenece	Situac. Adscrit.	Puesto de trabajo que desempeña	RETRIBUCIONES		
					Básicas	Compl.	
					TOTAL ANUAL		
MONTESECA MONTESECA Antonio		Extintor Trabaja de A.I.B.S.	Activo	Director de Serv. de Asistenciales y Organismo Tutelados	105.561	83.024	1.698.694
TORREZ REZ, Amparo		Asistente Social	Activo	Jefe de Negocio de Servicios Sociales, Asistenciales y Organismo Tutelados	600.961	422.500	1.033.860
TORREZ MARRAS, Teresa		Asistente Social	Activo		600.960	319.380	920.340
GONZALEZ AGUILAR, Francisca		Extintor Administrati-vo de la A.I.B.S.	Activo		651.510	312.708	864.224

(60)

3807

(Continuación.)

REAL DECRETO 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales. (Continuación.)

Transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales.

8.4 RELACION NORMAL DE PERSONAL LABORAL DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL I.N.A.S. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE SE TRANSFIERE A LA JUNTA DE CHAMIZA

Localidad SANTA CRUZ DE TENERIFE

Jerarquía Nacional 0/Anexo

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Rendimiento		TOTAL ANUAL
		Salarios	Complementos	
VACANTE	2 Auxiliar Paralela	670.000	-----	670.000
VACANTE	1 Peón Especializado	431.200	-----	431.200
VACANTE	1 Mujer de Limpieza	450.000	-----	450.000
PUERTO DE LA CRUZ				
VACANTE	3 Auxiliar Paralela	670.000	-----	670.000

(61)

* GONZALEZ AGUILAR, Francisca-Extintor Administrati-vo de la A.I.B.S.

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34097 REAL DECRETO 3711/1982, de 15 de diciembre, por el que se amplía el plazo para la elaboración y aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto 1873/1981, de 3 de julio, por el que se regula el Régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, en su artículo 4.º, 1, dispone que dichos Planes sean aprobados por el Pleno de la Diputación antes del 1 de octubre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que deba ejecutarse.

Dadas las dificultades existentes en algunas Diputaciones para el cumplimiento de dicho plazo, así por el retraso en la aprobación de los Presupuestos para 1983, como por la necesidad de facilitar la realización de las inversiones a programar para su ejecución en el ejercicio, se estima procedente ampliar el referido plazo; declarándose con dicho propósito de carácter urgente las actuaciones correspondientes a los Planes de la anualidad de 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo de aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1983.

2. Se declaran de carácter urgente las obras y servicios derivados del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios en su anualidad de 1983.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34098 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2389/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de disciplina del mercado.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, páginas 28236 a 28242, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el segundo párrafo de la exposición de motivos, en la cuarta línea donde dice: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...», debe decir: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...».

34099 CORRECCION de errores del Real Decreto 3524/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de transporte terrestre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4630, columna izquierda, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna derecha y apartado A), punto 1.4, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

34100 ACUERDO concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica, a la aplicación de salvaguardias en relación con el Acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear, hecho en Viena el 9 de junio de 1982.

Acuerdo concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han adoptado y pueden adoptar medidas para la transferencia de material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente de España a la República Federal de Alemania y de la República Federal de Alemania a España en virtud del Acuerdo del 5 de diciembre de 1978 sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear (que en adelante se denominará «Acuerdo de Cooperación» en el presente Acuerdo);

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido en que el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente suministrados en virtud del Acuerdo de Cooperación se utilizarán únicamente con fines pacíficos y, en particular, no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han pedido al organismo que aplique salvaguardias en relación con el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente transferidos de uno de los mencionados Estados al otro;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará «Junta» en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 24 de febrero de 1982;

El Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por «equipo especificado» se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o preparado para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, según se enumera en el apéndice A del presente Acuerdo, y cualesquiera elementos adicionales convenidos por las Partes;

b) Por «instalación» se entiende:

i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;

ii) Una planta de producción de agua pesada;

iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;

c) Por «información tecnológica pertinente» se entiende la información transmitida en cualquier forma y de cualquier manera en virtud del Acuerdo de Cooperación, sobre el diseño, la construcción o la explotación de instalaciones o equipo especificado o sobre el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, excepción hecha de la información que se halle libremente a disposición pública;